

Señor Juez: A su despacho el PROCESO EJECUTIVO radicado No. 2023-00053, en la cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición contra el auto de fecha abril 18 de 2023 que libró mandamiento de pago. Sírvase resolver. Barranquilla Junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandada presenta recurso de reposición contra el auto de fecha abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Señala el apoderado de la parte demandada, las siguientes premisas:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE (PARTE DEMANDANDA)

- 1.1 La demandante interpuso a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva en contra de mi representada por considerar que se le adeudan sumas de dinero incorporadas en las facturas FE-32, FE-37, FE-44, FE-58, FE-59, FE-61 y a su vez los intereses moratorios, generados por el presunto incumplimiento de las obligaciones por parte de mi mandante.
- 1.2 Dentro del acápite de los hechos, señala la parte demandante en el hecho cuarto, que se le adeuda saldo de la factura FE-32, por valor de treinta y ocho millones quinientos ochenta y ocho mil trescientos treinta y nueve pesos, (\$38.588.339), sin embargo dentro de las pruebas que aporta el mismo demandante se observa, que mi representada claramente exigió al demandante la expedición de una nota crédito por este valor en ocasión a que la sociedad PIT GROUP S.A.S, incumplió con la entrega real y material de los elementos facturados, en los mismos correos aportados se denota que el demandante manifiesta lo siguiente: “ Respecto al valor real ejecutado e instalado y los soportes que se encuentran listos para la entrega, no podemos realizar ninguna nota a crédito respecto al valor de lo reportado en acta de avance de obra que se presentó en el correo que se adjunta este pues es decisión unilateral del cliente dar por terminada la orden de servicio”, con esto señor juez de desdibuja que la factura sea un documento claro, pues debe corresponder precisamente al debate probatorio y un análisis profundo realizado por el despacho, entrar a considerar si a raíz del incumplimiento confesado por la misma parte demandante, le asiste razón de obtener el presunto saldo de la factura que no le fue pagado, esto en relación con lo señalado por el artículo artículo 772 del código de comercio, que a su tenor reza “ No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. Note el despacho que lo que pretende ejecutar el demandante sobre esta factura es el valor de bienes que no fueron entregados real ni materialmente, hecho que el mismo demandante confiesa en el mismo acervo probatorio, con el que pretende demostrar la aceptación de la factura.
- 1.3 Dentro del acápite de los hechos de la demanda presentada por la sociedad PIT GROUP S.A.S, señala el apoderado en el hecho VIGESIMO CUARTO, “La factura electrónica de venta No. FE-58 fue aceptada tácitamente, en tanto el destinatario no reclamó al emisor por el contenido de la factura, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción”, sin embargo tal como se demuestra en el anexo probatorio, esta factura fue rechazada, dentro de termino señalado al emisor, por considerar que se facturó un producto sin las respectivos evidencias de recibido por parte del cliente, al tener nota de rechazo esta factura no cumple con lo señalado por artículo 2.2.2.53.4 del decreto 1074, por lo cual no puede estar inmersa dentro del mandamiento de pago proferido por el despacho, ni se puede pretender cobrar intereses sobre la misma.
- 1.4 Dentro del acápite de los hechos de la demanda presentada por la sociedad PIT GROUP S.A.S, señala el apoderado en el hecho UNDÉCIMO; “Sobre la factura No. FE-37 se realizaron abonos por valor de SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$ 78.242.209), quedando un saldo pendiente de pago por valor

de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DIECISIETE PESOS (§ 1.679.017)” , sin embargo el valor que señala el apoderado de forma temeraria se le adeuda a su representado consiste en el descuento legal que le fue practicado a la sociedad demandante en ocasión a la retención en la fuente, tal como consta en el certificado de retenciones que se anexa y que es de conocimiento de la demandada, así las cosas lo que se pretende de esta factura es que se pague un valor que por disposición legal debía retenerse y pagarse a la Dirección de impuestos y aduanas nacionales, al no cumplir con el requisito de exigibilidad, pues lo que se pretende No es el pago no de un saldo adeudado, si no la devolución de una retención aplicada, esta factura no puede estar inmersa dentro del mandamiento de pago proferido por el despacho y mucho menos los intereses que versen sobre ella.

TRASLADO DE PARTE NO RECURRENTE

Se le dio traslado a la parte demandante, la cual manifestó lo siguiente:

1. Ataque contra la factura electrónica No. FE-32.
2. El ataque contra la factura electrónica FE-58.
3. El ataque contra la factura electrónica FE-37.

Con respecto al primero el no recurrente diseña una línea de tiempo explicando la circunstancias de los hechos en torno a los valores de la factura FE-32, la cual manifiesta que dicha discusión fue superada en cuanto se realizó el pago inicial de la factura, alegando a modo de huelga que si se aportó nota de crédito respectiva, tal como se vislumbra en la demanda principal. De igual manera, el mismo manifiesta que lo alegado por el recurrente es entrono al correo del 28/11/2021, el cual fue anterior a la aceptación del contenido de la factura por parte de su cliente, y a la expedición de la nota de crédito, por ende, manifiesta que es clara la entrega de la mercancía y que la nota respectiva por lo no recibido o ejecutado fue realizado de conformidad con el mutuo acuerdo entre las partes. Además, que tampoco existe constancia de que las documentales aportadas en el recurso fueran comunicadas a la parte demandada, ni indica solicitud de realización de una segunda nota de crédito.

Por otro lado, con respecto al segundo numeral, frente a la factura electrónica de venta No. FE-58, alega el no recurrente que fue rechazada únicamente de manera parcial, es decir, el ítem 1.1 de la factura referente a los tableros que fueron instalados y entregados. El disenso entre las partes se presentó porque mientras la ejecutante afirmaba que eran ocho tableros, la parte ejecutada manifestaba que solo se recibieron siete, así lo ratifico la Dra. Martha a través de correo electrónico como se evidencia, y que efectivamente frente a la discrepancia que era parcial en torno a la factura no total se realizó claramente una glosa parcial de la factura.

Por último, frente a la factura electrónica FE-37 manifiesta el no recurrente que en el presente caso cabe advertir que para realizar la retención respectiva no le es dable a la parte demandada construir su propia prueba, no existe constancia de haber remitido el certificado de retención anexado a la contestación a la representada del no recurrente, quien alega que solicito reiteradamente luego del rompimiento de las relaciones comerciales entre aquella y PYQ. Por lo tanto, alega el no recurrente que al no existir prueba de la retención con el debido certificado expedido y registrado ante la DIAN no es de recibo argumento esgrimido contra la respectiva factura.

Al recurso interpuesto se le imprimió el trámite legal que corresponde siendo del caso resolver se permite el juzgado previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es procedente el respectivo recurso como quiera que el artículo 430 del Código General del Proceso establece en su inciso segundo, lo siguiente:

“ARTICULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. (...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, el presente recurso es interpuesto por la parte demandada, como quiera que la parte demandante (PIT GROUP SAS) interpuso a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva en contra de P&Q SOLUCIONES ENERGETICAS S.A.S., por considerar que se le adeudan sumas de dineros incorporadas en títulos valores de factura electrónicas de ventas No. FE-32, FE-37, FE-44, FE-58, FE-59, FE-61, de las cuales son objeto de este recurso la FE-32, FE-58 y FE-37 respectivamente.

Por lo anterior, considera este despacho judicial pertinente entrar a resolver el presente recurso en primera medida frente a la factura electrónica de venta No. FE-32, respecto de esta factura alega el recurrente, lo siguiente:

“Dentro del acápite de los hechos, señala la parte demandante en el hecho cuarto, que se le adeuda saldo de la factura FE-32, por valor de treinta y ocho millones quinientos ochenta y ocho mil trescientos treinta y nueve pesos, (§38.588.339), sin embargo dentro de las pruebas que aporta el mismo demandante se observa, que mi representada claramente exigió al demandante la expedición de una nota crédito por este valor en ocasión a que la sociedad PIT GROUP S.A.S, incumplió con la entrega real y material de los elementos facturados.”

En este sentido, arguye el recurrente que el demandante en las pruebas documentales aportadas se vislumbra un correo electrónico donde se da el incumplimiento por parte de la demandante, y trae a colación el artículo 772 del Código de comercio, el cual dispone:

*“**ARTÍCULO 772. FACTURA.** No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.”*

Seguidamente, el inciso 2 del artículo 773 del código de comercio que dispone, lo siguiente:

“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.” (Subrayas fuera de texto)

Sin embargo, si bien es cierto que se tornó una disputa frente a la factura electrónica de venta No. FE-32, vislumbra el suscrito operador judicial que efectivamente la parte recurrente solicitó nota de crédito frente a la respectiva factura, lo cual fue realizada correspondientemente por la parte demandante en nota de crédito 1-4 (Cuaderno Principal Demanda y anexos Folio No. 25), además, en las pruebas aportadas en la demanda yacen los soportes de notificación de la factura realizados a la parte recurrente contrario sensu de la recurrente frente a lo aportado por esta última, ya que no se observan pruebas que demuestren el incumplimiento de la entrega real y material de los elementos consagrados en la factura de venta FE-32.

Además, se aprecia en folio No. 30 y 31 respectivamente de los anexos de la demanda, que en los correos realizados por la parte recurrente manifiestan la aceptación de la factura con la nota de crédito solicitada la cual fue aplicada respectivamente por la demandante y fue previamente mencionada.

Así las cosas, es menester traer a relación el Decreto 1074 de 2015 artículo 2.2.2.5.4, el cual dispone:

*“**ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta cómo título valor.** Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta cómo título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/dendor/aceptante en los siguientes casos:*

- 1. **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.”*
(Subrayas fuera de texto)

En este sentido, la parte recurrente aceptó la factura, teniendo claro la aplicación de la nota de crédito previamente solicitada por ellos, además teniendo en cuenta que realizaron los pagos abonados a la deuda por la respectiva facturando quedando como saldo restante lo solicitado en el respectivo proceso ejecutivo y objeto del recurso. Es así, como el decreto 1074 de 2015 en su artículo 2.2.2.5.3.13 establece, lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.53.13. Pago de la factura electrónica de venta cómo título valor. Si la factura es pagada en su integridad el adquirente/dendor/aceptante deberá registrar inmediatamente la ocurrencia de dicho evento en el RADLAN.

Si el pago es parcial, el tenedor legítimo es quién deberá registrarlo especificando el monto recibido y la factura conservará su eficacia por la parte no pagada. (Subrayas fuera de texto)

De tal manera, que frente a la factura de venta electrónica FE-32 se dio la aplicación de la nota de crédito aportada al proceso, y con respecto al incumplimiento de la entrega real y material de los elementos consagrados en la mencionada factura considera el despacho que no existe prueba fehaciente aportada por el recurrente al proceso que demuestre dicho incumplimiento realizado por la parte demandante, y que la misma ha realizado abonos frente a la respectiva factura, de la cual se adeuda el saldo de treinta y ocho millones quinientos ochenta y ocho mil trescientos treinta y nueve pesos, (\$38.588.339) objeto de Litis del presente proceso.

Por ende, No ostenta razón el recurrente al manifestar que no se dio la aplicación de la nota de crédito solicitada por ellos y tampoco la entrega real y material de los elementos facturados, ya que no se aprecian pruebas que desvirtúen esta premisa planteada por el recurrente.

Ahora bien, con respecto a la factura de venta electrónica No. FE-58 alega el recurrente que la parte demandante manifiesta que la factura fue aceptada tácitamente, sin embargo, manifiesta el recurrente, lo siguiente:

“Sin embargo tal como se demuestra en el anexo probatorio, esta factura fue rechazada, dentro de termino señalado al emisor, por considerar que se facturo un producto sin las respectivos evidencias de recibido por parte del cliente, al tener nota de rechazo esta factura no cumple con lo señalado por artículo 2.2.2.53.4 del decreto 1074, por lo cual no puede estar inmersa dentro del mandamiento de pago proferido por el despacho, ni se puede pretender cobrar intereses sobre la misma.”

Aunado lo anterior, una vez analizada las pruebas documentales aportadas por las partes se llega a la conclusión por el presente despacho que si bien hubo un rechazo por la parte recurrente frente a dicha factura, esta fue realizada de manera parcial, es decir, únicamente el ítem 1.1 de la misma, la cual versaba respecto de los tableros que fueron entregados e instalados a la recurrente, es por esto, que la discrepancia surgió en las cantidades, ya que mientras que la parte demandante afirmaba que eran ocho (08) tableros, la parte recurrente alegaba que eran siete (07) tableros.

En este sentido, se consagran en las pruebas documentales aportadas en los anexos de la demanda específicamente en los correos electrónicos, que efectivamente el rechazo frente a esta era de manera parcial no total, por ende, la parte demandante hizo la respectiva glosa parcial de la misma y se facturó en sí la cantidad alegada por el recurrente frente al respectivo ítem 1.1. Así las cosas, no ostenta razón el recurrente al manifestar que dicha factura fue rechazada en su totalidad, ya que en los anexos aportados en el escrito del presente recurso en el folio No. 9, el correo electrónico redactado por la misma dispone:

“Buenas tardes,

Estimada Maryuris,

Le informo rechazo de la factura 58, acordado verificar telefónicamente con el Ing. Wilson, falta verificar el ítem 1.1. Para la radicación el correo habilitado es info@pyq.com.co. (Subrayas fuera de texto)

Seguidamente, se aprecia en los anexos aportados que la misma factura fue aportada posteriormente con la realización de la glosa parcial y la respectiva notificación a la parte recurrente, la cual no se percibió rechazo alguno, y por lo tanto, se configura la aceptación tácita versada en el numeral 2 del artículo 2.2.2.5.4. Del Decreto 1074 del 2015, el cual dispone:

“2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.” (Subrayas fuera de texto)

En otros términos, el silencio del comprador o beneficiario del servicio equivale a su aceptación irrevocable de la factura y por tal razón se convierte en obligado cambiario. Es decir, esta norma rompe

con la regla general de que la firma o aceptación expresa por medios electrónicos es la única fuente de la obligación cambiaria.

Así las cosas, el Tribunal Superior de Bogotá en Sala Civil el 3 de Septiembre de 2019, manifestó lo siguiente:

“En lo que respecta a la aceptación, el Decreto 1074 de 2015-adicionado por el Decreto 1349 de 2016- señaló que, al igual que una factura física, la electrónica podía ser aceptada expresa o tácitamente. En el primer caso, el adquirente o pagador del respectivo producto puede hacerlo por medio electrónico, mientras que el segundo evento sólo puede tener lugar cuando el destinatario, de un lado, pueda expedir o recibir la factura electrónicamente, y del otro, “no reclamare en contra de su contenido... dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica”, evento en el que el emisor podrá remitir electrónicamente el título al registro para su “recepción, custodia, validación e inscripción de la información de la factura electrónica como título-valor...”(Subrayas fuera de texto)

Por lo anterior, no corresponde lo manifestado por la demandada estipulando que la factura electrónica FE-58 adjuntada no consta con aceptación tácita del beneficiario, ya que, la misma norma establece que al no presentar reclamación, ya sea por devolución o a través de escrito en documento electrónico dirigido al emisor dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su recepción, se presume irrevocablemente aceptada la factura electrónica por el beneficiario o comprador.

Así mismo, es necesario resaltar que el demandante en la respectiva demanda en el hecho vigésimo segundo y vigésimo tercero demuestra la carga de la prueba que se le impone, el cual es probar que remitió en debida forma las facturas electrónicas respectivamente a la dirección electrónica de la entidad demandada, en este caso a P&Q SOLUCIONES ENERGETICAS S.A.S., lo cual logró demostrar el demandante.

Ahora bien, alega el recurrente frente al hecho undécimo de la demanda referente a la factura de venta electrónica No. FE-37, lo siguiente:

“El valor que señala el apoderado de forma temeraria se le adeuda a su representado consiste en el descuento legal que le fue practicado a la sociedad demandante en ocasión a la retención en la fuente, tal como consta en el certificado de retenciones que se anexa y que es de conocimiento de la demandada, así la cosa lo que se pretende de esta factura es que se pague un valor que por disposición legal debía retenerse y pagarse a la Dirección de impuestos y aduanas nacionales, al no cumplir con el requisito de exigibilidad, pues lo que se pretende No es el pago no de un saldo adeudado, si no la devolución de una retención aplicada, esta factura no puede estar inmersa dentro del mandamiento de pago proferido por el despacho y mucho menos los intereses que versen sobre ella.”

En este sentido, es preciso mencionar que la retención de la fuente es un pago anticipado del recaudo tributario, el cual es aplicado a los impuestos de renta, IVA, ganancias ocasionales, timbre, GMF y de industria y comercio, es así, como lo ha definido en distintos conceptos la DIAN y así lo establece el CONSEJO DE ESTADO en la Sala de lo Contencioso Administrativo en sentencia con radicado No. 25000-23-27-000-2006-01359-01(16932) con magistrado(a) ponente la Dra. Carmen Ortiz Rodríguez:

“La retención en la fuente es una obligación establecida por ley a cargo de ciertas personas jurídicas y naturales, privadas y públicas, para efectuar el recaudo tributario al momento de hacerse el pago o cuando así lo disponga la ley, a nombre de la Nación, con la obligación de reembolsarlo en los términos y condiciones legales, a aquélla. Se aplica al recaudo de los impuestos nacionales de renta (arts. 365 y ss. del Estatuto Tributario), sobre las ventas (arts. 437.1 y ss. ib.), ganancias ocasionales (art. 306 ib.), timbre (arts. 538 y ss. ib.), gravamen a los movimientos financieros (art. 876 ib.) y el local de industria y comercio.” (Subrayas fuera de texto)

En otras palabras, ha manifestado la Sala que “se trata... de una especie de pago anticipado, pero no definitivo del posible impuesto a cargo”. En el estatuto tributario se encuentra la regulación respecto de esta temática, y versa sobre agente retenedores, tal como lo establece el artículo 437-2, el cual consagra que:

“Es aquella Persona natural o Persona jurídica, obligada a practicar la respectiva retención en la fuente. Por regla general, son quienes compran o adquieren un producto o servicio, este, además de retener, debe declarar, consignar las retenciones y expedir los respectivos certificados de retención.”

Aunado lo anterior, en el caso en concreto la disputa versa sobre la factura de venta electrónica No. FE-37, la cual alega el no recurrente que “Sobre la factura No. FE-37 se realizaron abonos por valor de SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$ 78.242.209), quedando un saldo pendiente de pago por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DIECISIETE PESOS (\$ 1.679.017)”. No obstante, manifiesta el recurrente que respecto de este monto adeudado consiste en la retención de fuente aplicada y anexa el certificado de retención expedidos por ellos.

Sin embargo, si bien es cierto que la retención de la fuente es obligación del agente retenedor, tal como lo establece el artículo 375 del mismo compendio normativo:

“ARTÍCULO 375. EFECTUAR LA RETENCIÓN. *Están obligados a efectuar la retención o percepción del tributo, los agentes de retención que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar dicha retención o percepción.”* (Subrayas fuera de texto)

Puesto que, están en la obligación de efectuar la retención en su calidad de agente retenedor, ya que de no ser así incurrirán en una sanción y además serán responsables con el contribuyente como lo establece el artículo 370 del ET:

“ARTÍCULO 370. LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE. *<Fuente original compilada: L. 52/77 Art. 60.> No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.”* (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, en el presente caso considera el suscrito operador judicial que si bien el recurrente manifiesta haber realizado la respectiva retención y aporta la certificación de retención, no adjunta al proceso prueba fehaciente que se haya consignado el respectivo monto a la entidad correspondiente (DIAN), ya que existen medios electrónicos a través de los cuales se puede comprobar el pago o consignación del mismo, y una vez analizado el respectivo recurso y las pruebas aportadas al respectivo proceso no yace documento alguno que señale la comprobación de dicha premisa alegada en el recurso.

En este orden de ideas, al no aportar documentos que expongan la respectiva retención en la fuente realizada a la demandante, tales como soportes de la declaración de retención en la fuente del respectivo mes, ya que tuvieron que haber consignado en un formulario de la Dian en el año 2021 o en los medios magnéticos de la empresa, la cual tuvo que haber reportado la respectiva retención. Tal como lo establece la sentencia previamente citada:

“Con este mecanismo se vincula a los particulares en la gestión tributaria, imponiéndoles un deber de colaboración que se concreta en las siguientes obligaciones: Practicar las retenciones a que haya lugar; (art. 375 del E.T.). Expedir a los beneficiarios de los pagos, los correspondientes certificados donde consten las retenciones practicadas; (arts. 378 y 381 del E.T.). Presentar las declaraciones mensuales de retención en la fuente; (art. 375 del E.T.). Consignar las retenciones en las entidades autorizadas para recaudar y dentro de los plazos fijados. (Art. 376 del E.T.). Responder ante el Estado por la retención que dejó de practicar, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente (art. 370 del E.T.). Las obligaciones de retener y certificar, se desarrollan entre el agente retenedor y el beneficiario de los pagos o abonos en cuenta y consiste en que al momento del pago o abono en cuenta, el agente de retención conserve una cantidad a título del respectivo impuesto del beneficiario, valor que deberá ser certificado. El beneficiario del pago o abono en cuenta puede deducir del total del impuesto sobre la renta y complementarios el valor del impuesto que le haya sido retenido. (Art. 373 E.T.)” (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, es claro que no ostenta razón la parte recurrente al manifestar que las facturas de ventas electrónicas aportadas objeto de recurso FE-32, FE-58 y FE.37 no cumplen con los requisitos formales de ley, y tampoco tiene razón alegando que la factura FE-58 “esta factura fue rechazada, dentro de término señalado al emisor, por considerar que se facturo un producto sin las respectivas evidencias de recibido por parte del cliente, al tener nota de rechazo esta factura no cumple con lo señalado por artículo 2.2.2.53.4 del decreto 1074”, es decir, significa que no hubo aceptación expresa, ya que se configura la aceptación tácita por parte de la demandada en concordancia con el Decreto 1074 de 2015. Por lo tanto, el mandamiento de pago en auto de fecha abril 18 de 2023 se libró en debida forma, puesto que lo solicitado por la parte demandante (PIT

GROUP S.A.S) se contrae a los títulos valores necesarios para establecer el pago de la prestación del servicio que brindaba la parte demandante a la demandada. Se reitera que, en este asunto, se pretende el pago de las facturas de venta electrónicas aportadas, por este concepto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.) **CONFÍRMESE** en su integridad el auto de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se libró mandamiento de pago, y en consecuencia no se accede al recurso de reposición contra el auto de fecha Abril 18 de 2023 por lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ

JUEZ